

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00152-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho la demanda de nulidad de sucesión.
Andalucía, 26 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA, GUSTAVO, RUBI, OFFIR, CARLOS HUMBERTO y ALVARO MAZUERA MARULANDA, y MARIA DE LOS ANGELES MARULANDA DE MAZUERA.**

DEMANDADO: **MAURICIO MAZUERA RIOS**

PROCESO: **NULIDAD DE SUCESION INTESTADA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0777

Andalucía, Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La demanda de nulidad de sucesión, presentada por **MARTHA LUCIA, GUSTAVO, RUBI, OFFIR, CARLOS HUMBERTO y ALVARO MAZUERA MARULANDA, y MARIA DE LOS ANGELES MARULANDA DE MAZUERA**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MAURICIO MAZUERA RIOS**, se rechazará por falta de competencia toda vez que, el domicilio de la parte demandada se ubica en la ciudad de Bugalagrande, en la calle 9 N° 1-98, barrio Los Mármoles, circunstancia en la que, con fundamento en el ordinal 1, art. 28 del CGP, resulta competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle.

Por lo tanto, esta instancia judicial no es competente para conocer del litigio por el factor objetivo, en razón al domicilio del demandado, lo que viabiliza la posibilidad de remitir el expediente a su competente, en término del art. 90 ibídem.

En consideración a lo anterior, este Despacho **R E S U E L V E**:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle, de acuerdo al inciso 2, art. 90 del CGP, previa anotación de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO para actuar en nombre de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00092-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el proceso de ejecutivo, para que se requiera a la parte ejecutada en los términos del art. 97 del CGP, en relación con el juramento estimatorio. Andalucía, Valle, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
DEMANDADO: MARISOL SILVA BERMUDEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0783

Andalucía, Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial y según el pedimento especial de la parte ejecutada de pago por daños y perjuicios¹, se hace indispensable la estimación juramentada de dicho rubro, en los términos del art. 206 del CGP, de lo contrario no será considerada dicha reclamación, de conformidad con el art. 97 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte ejecutada que, en el término de 5 días, concrete la estimación juramentada de la suma por perjuicios que reclama en su contestación, con fundamento los arts. 97 y 206 del CGP.

NOTIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

¹ Visible a folio 24.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00149-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada.
Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **MARLLELI, JENNIFER y HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO, JULIANA JIMENEZ BEDOYA, ANA MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ**

CAUSANTE: **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**

PROCESO: **SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO N°: **2020-00149-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0769

Andalucía, Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La demanda de sucesión intestada del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**¹, propuesta por **MARLLELI, JENNIFER y HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO, JULIANA JIMENEZ BEDOYA, ANA MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ**², a través de apoderado judicial, cumple con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 488, 489 del CGP, y con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se declarará abierto el proceso indicado y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

El juzgado, debido a contingencia de la emergencia sanitaria mundial, ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho, conforme al parágrafo 1°, art. 490 del CGP, concordado con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto bajo las reglas del art. 487 y siguientes del CGP, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER como herederos del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, a los señores **MARLLELI, JENNIFER y HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO, JULIANA JIMENEZ BEDOYA, ANA MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ Registro civil de defunción visible a folio 19.

² Hijos del causante según registros civiles de nacimiento, visibles a folios 2 al 4, 17, 18 y 20.

CUARTO. ORDENAR el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la apertura de dicho trámite del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los parágrafos del art. 490 del CGP.

SEPTIMO. ORDENAR el embargo y secuestro sobre los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-3638, e inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían al causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden.

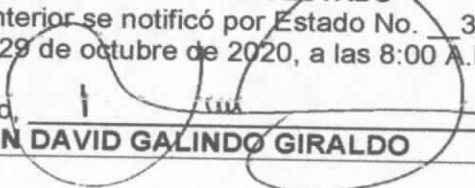
OCTAVO. NOTIFICAR personalmente acerca de la apertura de este trámite, a los herederos del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, que posteriormente se hicieren parte, bajo los términos del art. 290 y ss del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> , de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.
El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0743

Fecha: 29 octubre 2020

Radicado: 2020-00149

Proceso: **SUCESION
INTESTADA**

Señores

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS -DIAN-

Tuluá, Valle

DEMANDANTE: MARLLELI JIMENEZ HENAO, 1.112.101.705; JENNIFER JIMENEZ HENAO, CC. 1.112.107.652; HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO, CC. 1.112.103.743; JULIANA JIMENEZ BEDOYA, CC. 1.006.208.911; ANA MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, CC. 1.113.037.077 DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ, CC. 1.005.876.554

CAUSANTE: BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 6.197.471

REFERENCIA: EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE

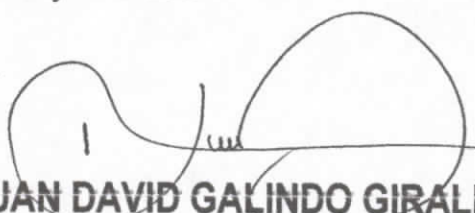
Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0769, del 28 de octubre de 2020, que señala:

"...**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ...** **CUARTO. ORDENAR** el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**".

- Se adjunta inventario y avalúos

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0742
Fecha: 29 octubre 2020
Radicado: 2020-00149
Proceso: **SUCESION**
INTESTADA

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
Tuluá, Valle

DEMANDANTE: MARLELI JIMENEZ HENAO, 1.112.101.705; JENNIFER JIMENEZ HENAO, CC. 1.112.107.652; HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO, CC. 1.112.103.743; JULIANA JIMENEZ BEDOYA, CC. 1.006.208.911; ANA MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, CC. 1.113.037.077 DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ, CC. 1.005.876.554

CAUSANTE: BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 6.197.471

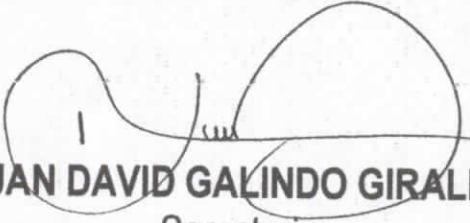
REFERENCIA: EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0769, del 28 de octubre de 2020, que señala:

"...PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ... SEPTIMO. ORDENAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-3638, e inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían al causante, Sr. **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00116-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, Andalucía, Valle, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

SENTENCIA No. 18

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Proceso: **DIVORCIO**
Radicación N°: **2020-00116-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se persigue con el presente proveído, finiquitar el proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los interesados VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VASQUEZ.

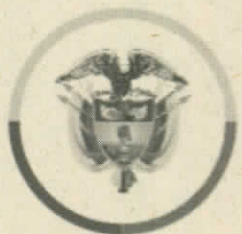
LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS

Actuando mediante apoderado judicial, los esposos VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VASQUEZ, presentaron demanda para que previos los trámites de que trata el proceso de jurisdicción voluntaria se decrete el divorcio de su matrimonio civil contraído entre los citados el día 30 de marzo de 2013 en la Notaría Tercera de Tuluá, Valle.

Las súplicas enunciadas las fundamentan en el mutuo consentimiento de los cónyuges previsto en el ordinal 9 del art. 154 del C. Civil y art. 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992 y la Ley 1 de 1975, enunciando los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio por el rito civil el día 30 de marzo de 2013 en la Notaría Tercera de Tuluá, Valle, el cual se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil de Matrimonio Serial No. 5932237 de la misma entidad (folio 6), con fecha de expedición el 22 de junio de 2016.

De esta unión procrearon una hija, la menor THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ, nacida el 20 de mayo de 2013, para lo cual se aportó el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 52146719 de la Registraduría Municipal de Andalucía, Valle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En las pretensiones de la demanda, los cónyuges solicitan se decrete lo siguiente, de conformidad con el acuerdo previo al que han llegado:

- El divorcio de matrimonio civil existente entre los señores VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VASQUEZ.
- Que la patria potestad de la menor THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ, quede en cabeza de sus padres VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VASQUEZ, pero la custodia y cuidado personal de la niña, quede en manos de la madre VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA.
- Que los padres de la menor THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ, los señores VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VASQUEZ, se comprometen a contribuir cada uno con una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, y en los meses de junio y diciembre el padre se compromete a dar dos (2) mudas de ropa completas, incluido el calzado de la menor; cada año se deberá realizar el respectivo incremento anual que realice el Gobierno Nacional al salario mínimo.
- Que además de la cuota establecida, cada uno de los padres contribuirá con la mitad de los gastos educativos (colegiatura y útiles escolares), salud y recreación.
- Que el padre de la menor, el señor FRANK IZQUIERDO VASQUEZ, podrá visitar a la niña THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ, cuantas veces lo considere pertinente, observando un estado de sobriedad, inclusive podrá tener a la niña a su lado el día que los padres lo acuerden.
- Que la residencia separada de cada uno de los cónyuges, y que cada cónyuge sufragara por su propia cuenta todos los gastos personales y alimentarios.
- La disolución de la sociedad conyugal habida entre los cónyuges.
- La inscripción de la Sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y ordenar la expedición de copia de la Sentencia a cada una de las partes.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y COMISARÍA DE FAMILIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primeramente, la Personería Municipal guardó silencio respecto del requerimiento hecho. Por su parte, la Comisaría de este municipio se pronunció sobre la fijación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas, de la menor THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ la cual se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES QUE PROCEDEN AL FALLO

Conviene precisar, que no se avizora ninguna irregularidad que afecte total o parcialmente lo actuado y que impida desatar a través de sentencia este proceso, cuya competencia en cabeza de éste juzgado la consagra el artículo 7º de la Ley 25 de 1992.

Los interesados VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, se fundamentan para la finalidad demandada en la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y que hace referencia a “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido mediante sentencia”, lo cual significa que ellos libremente han decidido disolver el matrimonio contraído a través del divorcio.

Para el caso concreto, y de acuerdo a lo antes señalado, se observa que los cónyuges VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, plenamente capaces, solicitan a éste despacho el decreto de divorcio de su matrimonio, pedimento a todas luces legal que obliga a la resolución favorable de las pretensiones de la pareja, tal como pasará a decirse.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio por el rito civil, celebrado entre VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ el día 30 de marzo de 2013 en la Notaría Tercera de Tuluá, Valle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. FIJAR la cuota alimentaria en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$300.000) mensuales a favor de la menor THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ, la cual deberá cancelar el señor FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, durante los 5 primeros días de cada mes directamente a la señora VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA, quién expedirá el correspondiente recibo al alimentante. En su defecto, la cuota podrá consignarse en una cuenta que para tal efecto sea abierta por la Sra. VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA en alguna entidad bancaria de la ciudad de Andalucía o Tuluá. La cuota que aquí se fija se entenderá reajustada, a partir del 1 de enero de 2021 y, en lo sucesivo, anualmente, en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Consecuentemente, se FIJA por asistencia médica NO POS el 50%, por educación (matrícula, inscripción, útiles escolares) y recreación el 50% los cuales aportaran cada uno de los padres.

De igual forma se FIJA 2 mudas de ropa completas con su respectivo calzado anuales, para la menor THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ, una en el mes de Junio y otra en el mes de Diciembre, las cuales deberán ser canceladas por el señor FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ.

TERCERO. DECRETAR la custodia y cuidado personal de la niña THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ a cargo de la Sra. VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA.

CUARTO. REGULAR las visitas a favor de la niña THALIANA IZQUIERDO MARTINEZ por parte de su padre, el señor FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, las veces que considere necesarias, en estado de sobriedad, quien podrá pernoctar con la niña los fines de semana, previo acuerdo entre los padres.

QUINTO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal habida por razón del matrimonio entre VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. TENER la residencia de los cónyuges por separada al momento de la ejecutoria del presente fallo.

SÉPTIMO. Los divorciados no se deberán alimentos entre sí. En consecuencia, cada uno de ellos absolverá sus gastos personales.

OCTAVO. OFICIAR a la Notaría Tercera de Tuluá, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 5932237, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, y a la Notaría Quinta de Barranquilla.

NOVENO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de éste fallo.

DECIMO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez hecho lo anterior, previas anotaciones en los libros.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy 29 de octubre 2000 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0746
Fecha: 29 Octubre
2020
Radicado: 2020-
00116
Proceso: **DIVORCIO**

Señores
NOTARIA TERCERA
Tuluá, Valle

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N°018, del 28 de octubre de 2020, el cual señala:

“...**PRIMERO. DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio por el rito civil, celebrado entre VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ el día 30 de marzo de 2013 en la Notaría Tercera de Tuluá, Valle...”
“...**OCTAVO. OFICIAR** a la Notaría Tercera de Tuluá, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 5932237, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, y a la Notaría Quinta de Barranquilla.”
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

32
OFICIO N° 0748
Fecha: 29 Octubre
2020
Radicado: 2020-
00116
Proceso: **DIVORCIO**

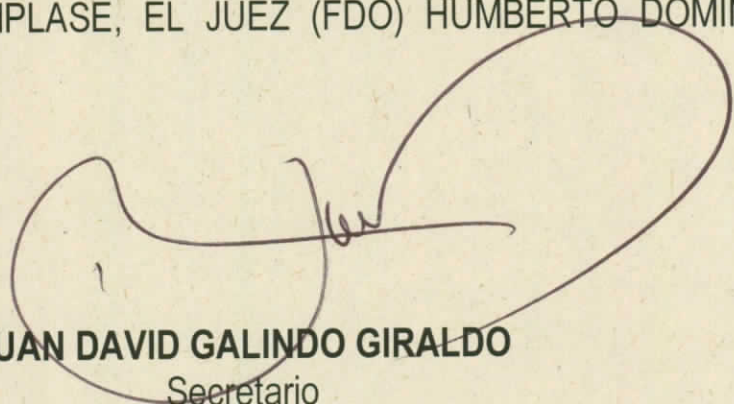
Señores
NOTARIA QUINTA
Barranquilla, Atlántico

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N°018, del 28 de octubre de 2020, el cual señala:

“...PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio por el rito civil, celebrado entre VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ el día 30 de marzo de 2013 en la Notaría Tercera de Tuluá, Valle...”
“...OCTAVO. OFICIAR a la Notaría Tercera de Tuluá, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 5932237, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, y a la Notaría Quinta de Barranquilla.”
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844
Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 0747

Fecha: 29 Octubre
2020

Radicado: 2020-
00116

Proceso: **DIVORCIO**

Señores

NOTARIA SEGUNDA

Tuluá, Valle

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N°018, del 28 de octubre de 2020, el cual señala:

"...PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio por el rito civil, celebrado entre VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ el día 30 de marzo de 2013 en la Notaría Tercera de Tuluá, Valle..."

"...OCTAVO. OFICIAR a la Notaría Tercera de Tuluá, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores VIVIANA LUCILA MARTINEZ IRURITA y FRANK IZQUIERDO VÁSQUEZ, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 5932237, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, y a la Notaría Quinta de Barranquilla." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00006-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el AMPARO DE POBREZA, para aceptar renuncia del Apoderado y relevar de su cargo. Sírvasse proveer. Andalucía, Valle 28 octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0761

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se tiene que el día jueves 15 de octubre de 2020 se recibió llamada telefónica al celular institucional 3054190202 la cual fue atendida por la Dra. CAROLINA RESTREPO GOMEZ quien se desempeña en el cargo de Escribiente del Despacho, llamada que realizó la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, en la cual comunicaba de manera verbal calamidad familiar extrema indicando que su esposo se encontraba delicado de salud, razón por la cual le era imposible aceptar la designación, resaltando que vía e-mail el día 01 de octubre de los corrientes la togada había aceptado tal designación, lo que refleja su buena fe e intención positiva de asumir tal proceso, sin embargo la actual situación como ella lo argumentó era un caso de fuerza mayor, solicitando al despacho su relevo del cargo; pidiendo excusas por no poder presentar su impedimento de manera escrita y pidiendo comprensión frente a la dura situación que atravesaba ya hace varios días; también manifestó que estaría dispuesta a cumplir con futuras designaciones una vez superada esta situación, es así como finalizando la semana comunicó al despacho el deceso de su esposo.

Una vez escuchados los argumentos manifestados por la curadora y analizadas las circunstancias que motivan su renuncia, el despacho considera que cuenta con un argumento válido y por tal razón se relevará del cargo a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ DESIGNADA COMO y se procederá a nombrar a otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que inicie y lleve hasta su finalización el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUIDADO PERSONAL Y OTROS** solicitado por el señor JUALIAN ANDRES DOMINGUEZ P.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia como curador ad-litem dentro del presente proceso de la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ según lo expuesto y en su lugar se **DESIGNA** al Dr. CARLOS ALEJANDRO PRADO, como abogado (a) que litiga en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo, so pena de aplicar la sanción del inciso 3, art. 154 del CGP. Comuníquese al
togado la designación, advirtiéndole los efectos de la no aceptación injustificada, de acuerdo
a los arts. 154 y 156 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

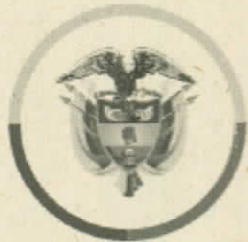
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy 29 octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00096-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver petición de terminación del proceso por pago total. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL GARCIA VILLA
DEMANDADO: CARLOS A. FAJARDO PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0767

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La apoderada de la parte ejecutante allega escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se considera procedente de conformidad con el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo motivado.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y retención del 25% de los honorarios que devengue el señor CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.114.254., como empleado de ELABORAMOS ARCAR S.A.S., de la ciudad de Cali - Valle, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, base de recaudo ejecutivo, (letra de cambio), con la constancia de que la obligación se ha extinguido, de conformidad con el literal c), numeral 1, art. 116 del CGP.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JMJG

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

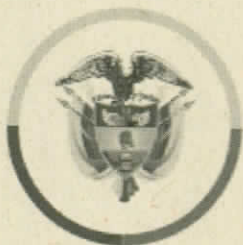
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____,
de hoy _____ de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0724

Fecha: 28 octubre 2020

Radicado: 2020-00096

Proceso: **EJECUTIVO**

Señores

LABORAMOS ARCAR S.A.S.

Cali, Valle

DEMANDANTE: **PEDRO NEL GARCIA VILLA C.C. 6.478.479**

DEMANDADO: **CARLOS A. FAJARDO PEÑA C.C. 6.114.254**

REFERENCIA: **LEVANTAR EMBARGO Y RETENCION**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°0767, del 28 de octubre de 2020, que señala:

“...**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y retención del 25% de los honorarios que devengue el señor **CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.114.254., como empleado de **ELABORAMOS ARCAR S.A.S.**, de la ciudad de Cali - Valle, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP...” NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) **HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

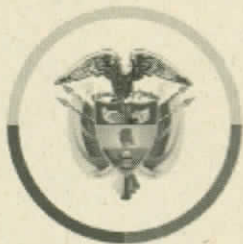
Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0724

Fecha: 28 octubre 2020

Radicado: 2020-00096

Proceso: **EJECUTIVO**

Señores

LABORAMOS ARCAR S.A.S.

Cali, Valle

DEMANDANTE: **PEDRO NEL GARCIA VILLA C.C. 6.478.479**

DEMANDADO: **CARLOS A. FAJARDO PEÑA C.C. 6.114.254**

REFERENCIA: **LEVANTAR EMBARGO Y RETENCION**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°0767, del 28 de octubre de 2020, que señala:

“...**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y retención del 25% de los honorarios que devengue el señor **CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.114.254., como empleado de **ELABORAMOS ARCAR S.A.S.**, de la ciudad de Cali - Valle, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP...” NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

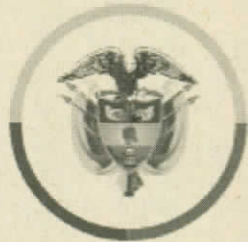
Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

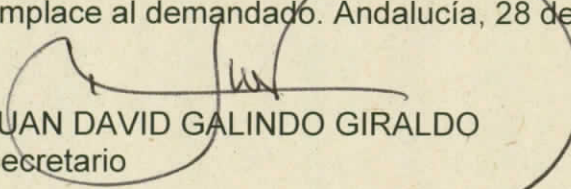
Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2019-00107-00

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso con solicitud de que se emplace al demandado. Andalucía, 28 de octubre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
DEMANDADO: **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0770

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que ignora otra dirección de residencia u otro lugar donde pueda ser notificado, en vista de la boleta de devolución de la empresa de correo detallan "DESTINATARIO DESCONOCIDO". De manera que, visto el argumento, se procederá a emplazar al ejecutado en virtud de los arts. 108 y 293 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ**, de conformidad con el art. 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

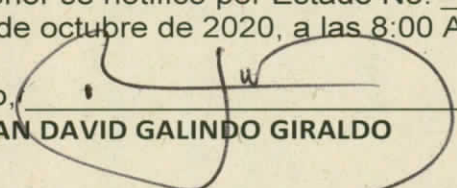
El Juez


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____,
de hoy 28 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

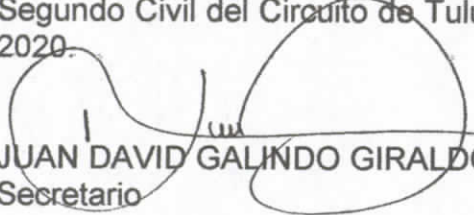
El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda de simulación remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá. Sírvasse Proveer. Andalucía, 28 de octubre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **SIMULACION**

DEMANDANTE: **ISABEL CRISTINA VALENCIA MARMOLEJO**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO VALENCIA LOZANO**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0775

Ándalucía, Valle del Cauca, siete de octubre de dos mil diecinueve.

De acuerdo a la constancia secretarial, la demanda de simulación promovida por la señora **ISABEL CRISTINA VALENCIA MARMOLEJO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO VALENCIA LOZANO**, adolece de los siguientes defectos susceptibles de subsanación:

- 1- No se discriminó ni mucho menos presentó el juramento estimatorio de cada uno de los conceptos por los cuales estima el reconocimiento del pago de frutos civiles, según lo pide en la declaración N° 4 de la demanda, el cual es obligatorio en razón a que hace prueba de su monto mientras no sea objetado, con fundamento en el inciso 1, art. 206 del CGP.
- 2- La cuantía no está determinada debidamente, pues no guarda relación entre avalúo del derecho de cuota, los frutos civiles y lo referido en la estimación.

Estas circunstancias encuadran dentro de las causales de inadmisión número 1 y 6 del art. 90 ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda según lo expuesto y concederle a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo al art. 90 del CGP.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. HAROLD PEREZ LOZANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 37,
de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 AM

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00021-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para definir sobre la conclusión del debate probatorio. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL
DEMANDADO: MONICA DUNOYER MEJIA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0785

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

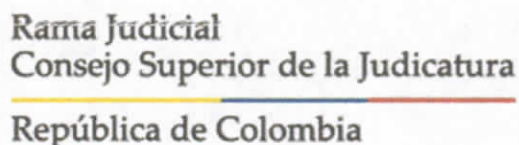
El apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del proceso en virtud de que, en la Fiscalía 31 Local de Tuluá, se está ventilando un proceso por lesiones personales y daño en bien ajeno, motivado por la denuncia de la Sra. MARIA DE JESUS GUTIERREZ MESA, contra el señor JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL, y la decisión sobre responsabilidad civil en el proceso que conoce este juzgado, según el togado, depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal. Para tal efecto, se adjuntaron los siguientes documentos, de los cuales algunos presentan algunas particularidades a comentar:

- Una constancia de la Fiscalía de emitida por la contratista de la Alcaldía de Tuluá, en apoyo de Fiscalía 9 Local de la ciudad.
- Formulario único de reclamación de IPS's en caso de accidentes de tránsito: documento que se encuentra incompleto.
- Factura del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, Valle.
- Memorial del 7 de febrero de 2018, dirigido a la Fiscalía 9 Local de Tuluá: documento que no tiene remitente.
- Memorial del 28 de enero de 2020, dirigido a la Fiscalía 9 Local de Tuluá.
- Memorial del 20 de agosto de 2019, dirigido a este despacho judicial, el cual ya obra en el sumario.
- Consulta de casos en el SPOA: sin suficientes datos en él, que constaten que se trata del asunto que nos compete.

Frente a esta petición, el juzgado debe analizar si la decisión que se deba tomar en este proceso, depende de las resultas del proceso penal en comento. Entonces, bajo los siguientes argumentos no es factible acceder a la petición del extremo pasivo.

En un primer tema, no se observa suficiente sustentación por el solicitante, para probar la dependencia necesaria de este proceso del juicio penal; en el escrito, solo se limita el togado a anunciar que esta controversia se está ventilando en el campo penal, más no hay una argumentación jurídica que demuestre o, por lo menos, exponga los motivos razonables por los cuales tiene que suspenderse el curso de esta actuación, hasta tanto haya una decisión de índole penal, en otras palabras, no se definió el porqué de la petición, ni se explicó la necesidad imperante para detener el iter procesal en el declarativo civil.

En el mismo sentido, debe señalarse que, sumado a la omisión antes indicada, tampoco se dio a conocer el estado del proceso penal, si aún está en indagatoria,



¹ Louis Josserand. Cours de droit civil positif français, 2^a ed., t. ii, n.º 558, p. 307



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2020-00157-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez demanda divisoria material de la cosa común. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: OSCAR, SAIDE, GONZALO, FERNANDO Y LEONEL FERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO: DIEGO FERNANDEZ SALAZAR
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0778

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La demanda incoada por OSCAR, SAIDE, GONZALO, FERNANDO Y LEONEL FERNANDEZ SALAZAR, a través de apoderada judicial, y en contra de DIEGO FERNANDEZ SALAZAR, como condueño, con el fin de dividir materialmente el bien en común y proindiviso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-129533, ubicado en la vereda Zabaletas de Andalucía, adolece de los siguientes defectos susceptibles de corrección:

- 1- La parte actora debe aclarar cuál es la pretensión principal, porque, aunque está pidiendo la división material, ésta división aparece registrada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 384-129533, visible a folio 24 y 25. Ahora bien, si ésta matrícula es derivada de la N° 384-97272, debió aportarse también el certificado de tradición y libertad de esta última. En todo caso, debe precisarse si la división se refiere al inmueble de mayor extensión de 8 hectáreas con 6018 mts2.
- 2- La cuantía determinada en la demanda es imprecisa, en razón a que no fue estimada concretamente, la cual debe establecerse conforme al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división, con fundamento en el numeral 4, art. 26 del CGP, concordado con lo contenido en el numeral 9, art. 82 ibídem; en este caso, debe aportarse el avalúo catastral del inmueble a dividir. También debe advertirse que de llegar a configurarse su avalúo en una cuantía mayor, no sería competente este Despacho para conocer del asunto.
- 3- No se aportó el dictamen pericial de avalúo del inmueble en litigio de división, obligatorio para este proceso, el cual debe determinar el valor del bien, el tipo de división procedente, y la forma cómo se efectuará, es decir, la partición, si fuere el caso, incluyendo las mejoras, si estas fueren reclamadas, con fundamento en el inciso 3, art. 406 ibíd.
- 4- De igual forma, no se aportó la licencia que viabiliza la división del predio rural por la Secretaría de Planeación de Andalucía, respetando los parámetros de la UAF para este municipio. Solo se aportaron unos planos más no un dictamen con la requisitoria del art. 226 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 5- La pretensión N° 2 no es una petición o una deprecación procesal, por lo que carece de claridad y precisión, lo cual es un requisito procesal en las pretensiones de una demanda, de acuerdo al ordinal 4, art. 82 del CGP.
- 6- En el acápite de notificaciones no se relacionó dirección electrónica del demandado y de los demandantes o, en su defecto, la manifestación de que se ignora o que no se posee, de acuerdo al ordinal 10, art. 82 del CGP.
- 7- De existir correo electrónico de la parte demandada, debe darse a conocer su procedencia y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el inciso 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, según la emergente norma del Decreto 806 de 2020, en su art. 6, inciso 4, el demandante deberá enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado y demostrar su envío.

Estas circunstancias precisadas encuadran dentro de los casos de inadmisión número 1 y 2 del art. 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda divisoria, para que en el término de 5 días sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA para que represente los derechos de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>	
de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2019-00182-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada, en primer lugar, el Sr. **JHONNY ALBERTO LOSADA CADAVID**, se notificó de manera personal sin proponer excepciones del caso. Por su parte, el Sr. **DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN**, previamente emplazado y luego representado por curadora ad-litem ~~no propuso excepciones~~, habiéndose notificado personalmente a la auxiliar de la justicia. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **GUILLERMO GIRALDO BERMUDEZ**
DEMANDADO: **DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN Y JHONNY ALBERTO LOSADA CADAVID**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0779

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **GUILLERMO GIRALDO BERMUDEZ**, en contra de **DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN Y JHONNY ALBERTO LOSADA CADAVID**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, la letra de cambio, suscrita por los demandados, y con base en este, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0896 del 10 de julio de 2019¹.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante **-GUILLERMO GIRALDO BERMUDEZ-** y la parte demandada **-DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN Y JHONNY ALBERTO LOSADA CADAVID-**, de lo cual, el primer demandado estuvo representado por curadora ad-litem, Dra. BLANCA RUTH SOTO RODRIGUEZ, quien se notificó de manera personal, el día 7 de octubre de 2020², contestando la demandada en término y sin proponer excepciones; el segundo demandado se notificó personalmente 11 de febrero de 2020³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Ver folio 9.

² Ver folio 39.

³ Ver folio 28.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN Y JHONNY ALBERTO LOSADA CADAVID**, y a favor de **GUILLERMO GIRALDO BERMUDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de **\$229.780 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

QUINTO. FIJAR, como gastos por la labor de curadora *ad-litem*, a favor de la Dra. **BLANCA RUTH SOTO RODRIGUEZ** y a cargo de la parte ejecutante, la suma de **\$350.000 m/cte.**, de conformidad con el numeral 1, art. 364 del CGP, concordado con el ordinal 7, art. 48 ibíd, pagaderos en los próximos 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>Juan David Galindo Giraldo</u> JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00025-00

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos, informando que el demandado se notificó personalmente el día 6 de octubre de 2020, quien, a su vez, no propuso excepciones. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **DIANA MARCELA SALAMANCA ANGULO**

DEMANDADO: **EDUARDO SALAMANCA MORALES**

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0780

Andalucía, Valle, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por **DIANA MARCELA SALAMANCA ANGULO**, en contra de **EDUARDO SALAMANCA MORALES**.

Para tal efecto, se presentó como base del recaudo ejecutivo, el acta de conciliación del 24 de febrero de 2015, proferida por Comisaría de Familia de Andalucía¹, y con base en ella se libró orden de pago como se dispuso en el mandamiento de pago N° 0181, del 19 de febrero de 2019².

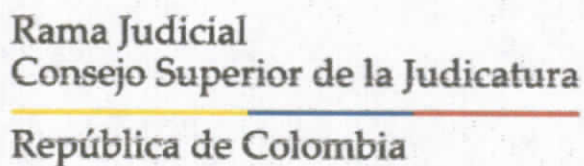
Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la demandante – **DIANA MARCELA SALAMANCA ANGULO** - y el demandado - **EDUARDO SALAMANCA MORALES** -, quien se notificó personalmente³ del mandamiento de pago y de la demanda, y no propuso excepciones de mérito.

De igual manera, el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la sentencia aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni

¹ Ver folio 2 al 4.

² Ver folio 26.

³ Ver folio 28.



Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

Cuarto. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de **\$175.050,00) m/cte.** de conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, concordado con el acuerdo PSAA-16-10554⁴ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

El Juez,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JDGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00139-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada, con solicitud de reconocimiento de heredero. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: JHOANA VANEGAS VALENCIA
CAUSANTE: MARIO VALENCIA VASQUEZ
PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO N°: 2020-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0781

Andalucía, Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA VASQUEZ¹, hermano del difunto MARIO VALENCIA VASQUEZ, quien, a su vez, pide que se le reconozca como herederos de éste, con aceptación de la herencia con beneficio de inventario, frente a lo cual el juzgado accede, con fundamento en el ordinal 3, art. 491 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. RECONOCER como heredero al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA VASQUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA a nombre del heredero reconocido, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.
El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

¹ Hermano del causante, hijos de ISAURA VASQUEZ GIRALDO y ROGELIO VALENCIA OBANDO, según registros civiles de nacimiento comparados, visibles a folios 16 y 57.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE

OFICIO N° 0704

Fecha: 8 octubre 2020

Radicado: 2020-00139

Proceso: **SUCESION
INTESTADA**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
Tuluá, Valle

DEMANDANTE: **JHOANA VANEGAS VALENCIA, CC. 1.112.098.239**

CAUSANTE: **MARIO VALENCIA VASQUEZ, CC. 16.354.320**

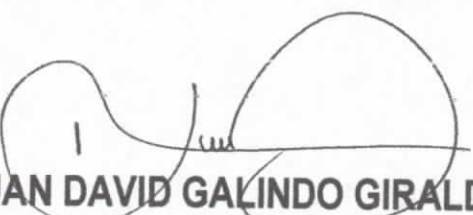
REFERENCIA: **EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0726, del 7 de octubre de 2020, que señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante **MARIO VALENCIA VASQUEZ...** **SEPTIMO. ORDENAR** el embargo y secuestro sobre la tercera parte de los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-63529, e inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían al causante **MARIO VALENCIA VASQUEZ**, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto a esta orden... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE

OFICIO N° 0705

Fecha: 8 octubre 2020

Radicado: 2020-00139

Proceso: **SUCESION
INTESTADA**

Señores

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS –DIAN-
Tuluá, Valle

DEMANDANTE: **JHOANA VANEGAS VALENCIA, CC. 1.112.098.239**

CAUSANTE: **MARIO VALENCIA VASQUEZ, CC. 16.354.320**

REFERENCIA: **EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE**

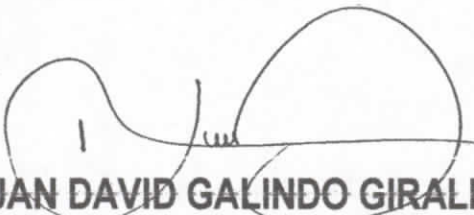
Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0726, del 7 de octubre de 2020, que señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante **MARIO VALENCIA VASQUEZ... CUARTO. ORDENAR** el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

- Se adjunta inventario y avalúos

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00087-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada, con dos memoriales allegados a este sumario. Andalucía, 28 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: JHOANA VANEGAS VALENCIA
CAUSANTE: ISaura VASQUEZ DE VALENCIA Y ROGELIO VALENCIA
OBANDO
PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO N°: 2020-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0782

Andalucía, Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El abogado CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, allega un escrito el 22 de octubre, con el que aporta el registro civil de nacimiento del Sr. CARLOS ALBERTO VALENCIA VASQUEZ¹; posteriormente, incorpora otro el 26 del mismo mes, con el que aporta otros documentos, pero no formula ninguna petición, excepto por la solicitud de reconocimiento como apoderado de la Sra. LILIANA OSORIO VASQUEZ, de acuerdo al poder conferido².

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA en nombre de la Sra. LILIANA OSORIO VASQUEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy 29 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

¹ Ver folio 103.

² Visible a folio 117.